



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2013.

PROMOVENTES: DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, con: 1. El escrito de Luis Manuel Pérez Acha, delegado de los Diversos Integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 2. El escrito de Raúl Cervantes Andrade, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, 3. El oficio 529-III-DACAAC-(VPV)-60401 y anexos de Luis Videgaray Caso, Secretario de Hacienda y Crédito Público y 4. El escrito y anexos de Ricardo Anaya Cortés, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **003105**, **003446**, **003455** y **003786** respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, los escritos y anexos de los **Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**, así como el escrito del **Secretario de Hacienda y Crédito Público**, quien comparece en representación del Poder Ejecutivo Federal; y con fundamento en los artículos 4º, último párrafo, 11, primero y segundo párrafos, en relación con el 59 y 64, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley, se tiene a los promoventes con la **personalidad** que ostentan, de conformidad con las documentales que al efecto exhiben, **rindiendo el informe solicitado en esta acción de inconstitucionalidad**; como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que respectivamente indican en sus escritos de cuenta; como

delegados y/o autorizados a las personas que respectivamente mencionan; y por exhibidos los antecedentes legislativos del decreto impugnado, con los cuales fórmese cuaderno de pruebas.

Con copia de los informes presentados por las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, dese vista a los promoventes de esta acción de inconstitucionalidad y al Procurador General de la República, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, agréguese el escrito del delegado de los promoventes, Diversos Integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual manifiesta, en esencia, lo siguiente:

“(...) Así, al no encontrarse prevista la figura de la audiencia para las acciones de inconstitucionalidad, se impide a las partes ofrecer medios probatorios como la confesional, la testimonial o la pericial, idóneos para acreditar la inconstitucionalidad de las normas generales impugnadas. Es por ello que mis autorizantes consideran que en este medio de control constitucional los medios probatorios no pueden limitarse a las documentales, pues es preciso ampliar la posibilidad de perfeccionar su acción a todo tipo de pruebas, en particular la pericial, lo que haría necesaria la celebración de una ‘audiencia’, pues podrán existir escenarios –como el que se actualiza en la presente acción de inconstitucionalidad—en que dicho análisis tenga que respaldarse con conocimientos especializados de otras materias.

Esto es, la inconstitucionalidad de una norma, para efectos de la ponderación de (sic) se realice dentro de un medio de control como la acción de inconstitucionalidad, si puede ser soportada a través





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de conocimientos especializados ajenos a los jurídico, tales como lo económico, lo contable, lo financiero o lo social, puesto que el texto constitucional sí alude a principios que se derivan de tales materias. Ello deriva en la necesidad de que las partes tengan a su disposición la posibilidad de ofrecer pruebas diversas a las documentales, como lo son las periciales, pues a través de ellas se otorgan medios de convicción al órgano jurisdiccional."

En relación con lo anterior, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el delegado de los promoventes, en el sentido de que una vez rendidos los informes de las autoridades que respectivamente emitieron y promulgaron las normas impugnadas, se fije fecha para la celebración **"de una 'audiencia' en la que la parte actora tenga oportunidad para ofrecer las pruebas periciales que respalden las afirmaciones sobre la inconstitucionalidad de las normas generales impugnadas."**

Al respecto, las normas constitucionales y legales que establecen las bases y el procedimiento que debe seguirse para la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad, regulan un tipo especial de procedimiento constitucional que pueden hacer valer sólo los entes legitimados que se precisan en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de tutelar o salvaguardar el principio de supremacía constitucional; y dada su naturaleza no constituye una contienda entre partes con las características propias de un litigio ordinario, sino que es un medio de control abstracto cuyas características no requieren de la existencia de un agravio directo para los entes legitimados.

N

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal emitió la jurisprudencia P./J.129/2009, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquella y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, de noviembre de mil novecientos noventa nueve, tesis: P./J. 129/99, página setecientas noventa y uno)

En ese tenor, la Ley Reglamentaria de la materia en sus artículos 64 y 67 sólo contempla la intervención de los entes legitimados que solicitan se declare la invalidez de una norma general y de los órganos que la hayan emitido y promulgado,

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los cuales deben rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma o la improcedencia de la acción; asimismo, se da vista al Procurador General de la República, y una vez rendidos los informes o transcurrido el plazo para ello, los autos quedan a la vista de las partes para que formulen sus alegatos.

Así, por la naturaleza de este procedimiento constitucional, en el cual se analizará en abstracto la posible contradicción entre las normas generales impugnadas y la Constitución Federal, no se prevé la posibilidad legal de celebrar una audiencia en la que los promoventes de la acción puedan ofrecer pruebas conforme a las reglas establecidas para la controversia constitucional, dado que no existe contienda entre partes.

Lo anterior no impide que los promoventes ofrezcan las pruebas tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, incluso los dictámenes u opiniones técnicas que, sin considerarse formalmente como prueba pericial cuyo desahogo requiere intervención de las demás partes, puedan corroborar los conceptos de invalidez que se hacen valer, máxime que el ministro instructor y, en su caso, el Tribunal Pleno, conservan en todo momento la facultad de solicitar a las partes en la acción de inconstitucionalidad o a quien se juzgue conveniente, todos aquellos elementos que resulten necesarios para la mejor resolución del asunto, atento a lo previsto por el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de la materia.

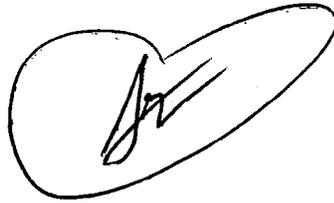
Por los motivos expuestos y de conformidad con el artículo 67, párrafo primero, de la citada ley, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2013

notificación del presente proveído, formulen por escrito sus alegatos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de enero de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la acción de inconstitucionalidad 38/2013, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Conste.

MCP

